

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió a este despacho la demanda del proceso Ejecutivo radicado Nro. 2022-00507-00, misma que fue inadmitida el 29 de agosto de los corrientes, y subsanada en debida forma y en oportunidad el día 02 de septiembre de 2022. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 8 de septiembre del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	EDITORA SEA GROUP S.A.S.
Demandado:	YUDY TATIANA ECHEVERRI DUSSAN
Radicado:	1700140030102022-00507-00
Auto interlocutorio:	962

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título ejecutivo:

TÍTULO:	CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MATERIAL PEDAGÓGICO No. 1225 del 19/08/2021
CAPITAL PACTADO:	\$3.960.000
CAPITAL INSOLUTO:	\$3.458.000
DEUDOR:	YUDY TATIANA ECHEVERRI DUSSAN
ACREEDOR:	EDITORA SEA GROUP S.A.S.
FORMA DE PAGO:	POR INSTALAMENTOS MENSUALES (15 CUOTAS)
VENCIMIENTO PRIMERA CUOTA:	25 DE SEPTIEMBRE DE 2021

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

El título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General de Proceso.

Por tratarse de un instrumento contractual firmado a través de mecanismos electrónicos se evidencia que se cumple a plenitud con los requisitos del artículo 7 de la Ley 527 de 1999 que establece:

FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.
(negrita y subrayado fuera de texto)

Norma que a su vez debe interpretarse a la luz del Decreto 2364 de 2012, que dispone:

ARTÍCULO 1º. DEFINICIONES. Para los fines del presente decreto se entenderá por:
(...)

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente. (...)

ARTÍCULO 3º. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FIRMA. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

ARTÍCULO 4º. CONFIABILIDAD DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:

1. Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o
2. Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable.

ARTÍCULO 5º. EFECTOS JURÍDICOS DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos esta-blecidos en el artículo 3º de este decreto.

Así las cosas, se evidencia el cumplimiento pleno a los requisitos de ley para otorgarle pleno valor probatorio a la firma electrónica impuesta en el contrato, y en especial, al acreditarse en los anexos del libelo introductor la certificación sobre la confiabilidad del mensaje de donde puede extraerse que la misma fue empleada para perfeccionar el contrato que ocupa el presente litigio, y el método para adelantar el proceso de firma permite dilucidar la identidad de la parte actora.

Con todo lo anterior se encuentran plenamente acreditados los requisitos para tener como válida la firma electrónica consignada en el contrato, siendo por tanto plenamente oponible el título al demandado.

En cuanto a la naturaleza del contrato, se tiene que al estarse de cara a una prestación con ocasión a la adquisición de un producto a una sociedad que regularmente despliega actividades mercantiles, y que dicho producto se encuentra integrado dentro de su objeto social, se está de cara a un contrato de compraventa de naturaleza mercantil, siendo por ende, aplicable las normas del Código de Comercio en lo no regulado por las partes, en concreto, frente a los intereses moratorios, a los cuales se les dará el tratamiento del artículo 884 *ibídem*.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del Código General del Proceso, y conforme a lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 *ibídem*
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y por el lugar del cumplimiento de la obligación.
- e. Se satisface el derecho de postulación.
- f. Se señala expresamente la fecha en la que se hará uso de la cláusula aceleratoria del contrato, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

- g. La firma electrónica cumple con los requisitos del artículo 7 de la Ley 527 de 1999, y los artículos 1, 3, 4 y 5 del Decreto 2364 de 2012.
- h. Por tratarse de un contrato de naturaleza mercantil, ante la ausencia de convenio en concreto sobre la tasa de interés moratorio, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. Pretensiones:

1. Que se libere mandamiento de pago por el valor de capital insoluto del contrato de compraventa de material pedagógico No. 1225 del 19/08/2021, ello es, por \$3.458.000.
2. Por los intereses moratorios del capital insoluto del contrato de compraventa de material pedagógico No. 1225 del 19/08/2021, liquidados desde el 4 de diciembre de 2021 hasta la concurrencia del pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada.
3. Que se condene a la demandada al pago de costas.

3. Conclusión:

Advierte este Despacho que la demanda ejecutiva se ajusta a los presupuestos legales, y asimismo, el título ejecutivo reúne en su totalidad los requisitos para deprecar su validez; por lo tanto se procederá a librar mandamiento de pago con la salvedad que la condena en costas se decidirá en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de promovida por la sociedad **EDITORIA SEA GROUP S.A.S.**, identificada con número de identificación tributaria 901.345.293-0 en contra de **YUDY TATIANA ECHEVERRI DUSSAN**, identificada con cédula de ciudadanía 1.006.851.239, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS (\$3.458.000), **a título de capital insoluto** del contrato de compraventa de material pedagógico No. 1225 del 19/08/2021.
2. Por los **intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital insoluto** del contrato de compraventa de material pedagógico No. 1225 del 19/08/2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

Colombia, desde el 4 de diciembre de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas y agencias en derecho serán decididas en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Parágrafo: La parte demandante gestionará la notificación, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, remitiendo los documentos necesarios a la parte demandada e informándole los datos completos para la comunicación con el juzgado, de lo cual allegará al expediente las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 151 el 9 de septiembre de 2022
Secretaría